



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, tres (3) de diciembre dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ CORREA DE MISAS
DEMANDADOS	GANADERIA RAICES S.A.S
RADICADO	05 440 31 13 001 2018 00430 00
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En escrito allegado el pasado 27 de octubre, el apoderado de la parte demandante, indica aporta la prueba de notificación electrónica de la entidad demandada; sin embargo, (I) el memorialista no adjunta las comunicaciones enviadas a la persona a notificar, (II) no se puso de presente de que los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, empiezan a correr una vez recepcionado el respectivo mensaje de datos, (III) no se allega la constancia de recepción del respectivo correo electrónico; tal como lo determina el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Frente a este último punto, téngase en cuenta, que de acuerdo a lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, los términos de traslado y ejecutoria de la demanda, solo empezarán “a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

A su vez, se advierte que lo que se remite es la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, cuando la notificación se materializa con él envió de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que efectúe las diligencias de notificación en debida forma.

En tal orden ni es viable acceder a la solicitud de emplazamiento allegada el día de ayer por la parte demandante.

De otro lado, en escrito radicado el 23 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, solicita que se corrija el auto dictado el 13 de julio de 2020, en tanto se indicó de manera incorrecta el folio de matrícula inmobiliaria de uno de los bienes inmuebles que allí se dispuso secuestrar,

Al respecto es de indicar, que si bien en dicha providencia se señaló que uno de los bienes objeto de la cautela se identificaba con el folio Nro. 018-123777, cuando era 018-123277; lo cierto es que tal error no está contenido en la parte resolutive de la señalada providencia, lo que al tenor de lo reglado en el artículo 286 del CG, hace improcedente la corrección peticionada.

Finalmente, se pone de presente a la parte demandante, que los requerimientos efectuados en auto de 22 de octubre, fueron comunicados directamente por la Secretaría del Despacho. Ello, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Justamente, se pone en conocimiento la respuesta allegada por la EPS SURA, para que conforme el Decreto 806 ya mentado, se proceda a la notificación de uno de los acreedores hipotecarios.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d94b828579228824559bad46d2900d1f52b958b47c89fd6385045bbab8f6bb
4d**

Documento generado en 03/12/2020 06:03:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**